



GACETA DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

La REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, y S. M. la REINA Gobernadora, siguen sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan SS. AA. RR. los Sermos. Sres. Infantes.

Reales decretos.

Persuadida de que para que sea eficaz la accion de la administracion debe ser rápida y simultánea; y asegurada de que esto no puede suceder, cuando sus agentes no están situados de manera que basten á conocer por sí mismos todas las necesidades y los medios de socorrerlas, tuve á bien, al confiarlos por mi Real decreto de 21 de Octubre el despacho del ministerio de Fomento, encargos que os dedicaseis antes de todo, á plantear y proponerme, de acuerdo con el consejo de Ministros, la division civil del territorio, como base de la administracion interior, y medio para obtener los beneficios que meditaba hacer á los pueblos. Asi lo habeis verificado despues de haber reconocido los prolijos trabajos hechos antes de ahora por varias comisiones y personas sobre tan importante materia; y conformándome con lo que en su vista me habeis propuesto de acuerdo con el expresado Consejo, y oido el dictámen del de Gobierno, he venido, en nombre de mi muy cara y excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º El territorio español en la Península é islas adyacentes queda desde ahora dividido en 49 provincias, que tomarán el nombre de sus capitales respectivas, excepto las de Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, que conservarán sus actuales denominaciones.

Art. 2.º La Andalucía, que comprende los reinos de Córdoba, Granada, Jaen y Sevilla, se divide en las ocho provincias siguientes: Córdoba, Jaen, Granada, Almería, Málaga, Sevilla, Cádiz y Huelva. El Aragon se divide en tres provincias, á saber, Zaragoza, Huesca y Teruel. El principado de Asturias forma la provincia de Oviedo. Castilla la Nueva continúa dividida en las cinco provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca y Guadalajara. Castilla la Vieja se divide en ocho provincias, á saber, Burgos, Valladolid, Palencia, Avila, Segovia, Soria, Logroño y Santander. Cataluña se divide en cuatro provincias, á saber, Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona. Extremadura se divide en las de Badajoz y Cáceres. Galicia en las de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra. El reino de Leon en las de Leon, Salamanca y Zamora. El de Murcia en las de Murcia y Albacete. El de Valencia en las de Valencia, Alicante y Castellon de la Plana. Pamplona, Vitoria, Bilbao y San Sebastian son las capitales de las provincias de Navarra, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa. Palma la de las islas Baleares. Santa Cruz de Tenerife la de las islas Canarias.

Art. 3.º La extension y límites de cada una de dichas provincias son los designados á continuacion de esta ley. Sin embargo, si un pueblo situado á la extremidad de una provincia tiene una parte de su término dentro de los límites de la provincia contigua, este territorio pertenecerá á aquella en que se halla situado el pueblo, aun cuando la línea divisoria general parezca separarlos.

Con respecto á los límites señalados á las provincias que confinan en cualquier punto con Francia y Portugal, se entienden en conformidad de los tratados existentes, y sin perjuicio del resultado de las rectificaciones sobre límites ó derechos de pastos en varios puntos de una ú otra frontera (1).

Art. 4.º Esta division de provincias no se entenderá limitada al orden administrativo, sino que se arreglarán á ella las demarcaciones militares, judiciales y de Hacienda.

Art. 5.º Interin se promulga la ley, que he mandado formar sobre acotamientos y cerramientos de heredades, no perjudicará la nueva division territorial á los derechos de mancomunidad en pastos, riegos y otros aprovechamientos, que los pueblos ó los particulares disfruten en los territorios contiguos á los suyos.

Art. 6.º Los subdelegados de Fomento harán demarcar los confines de sus provincias respectivas, reunirán todas las observaciones que se les dirijan sobre la agregacion ó separacion de los pueblos, que deban hacer ó dejar de hacer parte de una provincia, y las trasladarán al ministerio de vuestro cargo; é instruido en él un expediente general me propondreis al cabo de un año las modificaciones de esta especie que deban hacerse en la nueva division.

Art. 7.º Entre tanto los dichos subdelegados cuidarán de hacer levantar planos topográficos exactos de sus provincias respectivas, con presencia de los cuales hareis levantar una nueva carta general del reino. Tendréislo entendido, dispondreis lo necesario á su mas pronto y puntual cumplimiento, y lo hareis imprimir, publicar y circular, comunicándolo desde luego á todos los demas Ministerios.—Está rubricado de la Real mano de S. M.—En Palacio á 30 de Noviembre de 1833.—A D. Javier de Búrgos.

La nueva division territorial, que con el objeto de facilitar la accion de la administracion he tenido á bien sancionar por mi decreto de este dia, no seria un beneficio para los pueblos, si á la cabeza de cada una de las provincias, y aun á la de algunos partidos, no hubiese un gefe encargado de estudiar las necesidades locales, y de socorrerlas él mismo, ó de proponer al Gobierno los medios de verificarlo. Con este objeto mandé por mi Real decreto de 23 de Octubre que se estableciesen dichos gefes con el título de subdelegados de Fomento; y no conviniendo diferir ya la ejecucion de esta medida, ni pudiendo llevarse á cabo sin otras que la regularicen y completen; oido el Consejo de Gobierno y el de Ministros, he venido en mandar en nombre de la REINA Doña ISABEL II lo que sigue:

Artículo 1.º Para el establecimiento de los subdelegados de Fomento se dividirán las provincias del reino en tres clases. La primera comprenderá las de Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Madrid, Málaga, Sevilla y Valencia. La segunda las de Alicante, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza. Y la tercera todas las demas del reino.

Art. 2.º En cada capital de provincia habrá un subdelegado principal de Fomento, con un secretario, cinco oficiales y un portero en las de segunda y tercera clase, y un oficial mas en las de primera. Este número se aumentará solo cuando los bienes que promuevan los subdelegados justifiquen el aumento de brazos auxiliares, ó cuando la experiencia demuestre no ser suficientes los que aqui se señalan.

Art. 3.º Habiéndose reducido notablemente la extension de las provincias de resultas de la nueva division, se modificará con arreglo á esta circunstancia la disposicion del mencionado decreto de 23 de Octubre, que previene haya dos ó tres subdelegados de partido en cada una, y solo se establecerán uno ó dos en las de mayor extension é importancia, pudiendo no establecerse ninguno en las de corta poblacion que no lo necesiten absolutamente, ó en que no haya pueblo de bastante consideracion para que le sirva de capital. Conforme á estos principios, los subdelegados principales, inmediatamente despues de instalados, me propondrán por vuestro conducto los pueblos mas importantes de sus respectivas provincias en que deberán establecerse los subdelegados de partido, para conocer mas de cerca sus necesidades, y proveer mas fácilmente á su remedio, ó expondrán las razones por las cuales no contemplen necesario su establecimiento. Estas subdelegaciones de partido tendrán tres oficiales, de los cuales el primero hará de secretario.

Art. 4.º La obligacion de indicar ó proponer las capitales de subdelegaciones subalternas, que el artículo anterior impone á los subdelegados principales, se entiende sin perjuicio de que desde luego me propongais el establecimiento de las de partido, que por la importancia conocida de los pueblos donde deben residir, y de los intereses que hay que promover en ellos, puedan señalarse desde ahora sin riesgo de error, ni necesidad de rectificacion ulterior.

Art. 5.º A los subdelegados principales y subalternos toca exclusivamente conocer en sus provincias y partidos respectivos de todos los negocios que el Real decreto de 9 de Noviembre de 1832 señaló como de la incumbencia y atribucion privativa del ministerio de Fomento.

Art. 6.º Para desempeñar en el sentido de mis intenciones y de la conveniencia pública su importante encargo, los subdelegados de Fomento se conformarán á la letra y al espíritu de la instruccion, que de mi orden habeis extendido para su gobierno, y que aprobada por Mí va á continuacion de este mi Real decreto (1).

Art. 7.º Todos los empleados de las subdelegaciones de Fomento son de nombramiento Real, y de escala las plazas de sus secretarías.

Art. 8.º Las dotaciones de estos empleados y de sus secretarías son las siguientes: en las provincias de primera clase un subdelegado con 360 rs.; un secretario con 240; un oficial primero de la secretaría con 110; otro segundo con 100; dos terceros con 90 cada uno; dos cuartos con 80, y un portero con 3600. En las de segunda clase un subdelegado con 320 rs.; un secretario con 200; un oficial primero de la secretaría con 100; dos segundos con 90 cada uno; dos terceros con 80, y un portero con 3300. En las de tercera clase un subdelegado con 280 rs.; un secretario con 160; un oficial primero de la secretaría con 90; dos segundos con 80 cada uno; dos terceros con 70, y un portero con 3300. En las subdelegaciones de partido establecidas en pueblos de mas de 120 almas un subdelegado con 150 rs.; un oficial primero con 70, y dos segundos con 60 cada uno. En las que se sitúen en pueblos de menos de 120 almas un subdelegado con 120 rs.; un oficial primero con 60, y dos segundos con 50 cada uno.

Art. 9.º Los fondos de policía, que deben costear estas dotaciones, pagarán ademas: En las provincias de primera clase, para alquiler del edificio en que se sitúen las oficinas, 60 rs.; para gastos de las mismas, incluso los de impresion y

(1) La demarcacion de límites de las provincias que expresa este artículo, no se inserta en la Gaceta por ser demasiado voluminosa, pero se hallará desde mañana en el despacho de la imprenta Real.

(1) La instruccion para los subdelegados de Fomento, de que habla este artículo, se publicará en las Gacetas sucesivas.